



San Andrés, Isla, Agosto Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00062-00.
Demandante	Torres Sunrise Beach Propiedad Horizontal. Nit. 827000968-4.
Demandado	Sociedad De Activos Especiales SAS. "SAE SAS." Nit. 900265408-3.
Auto Interlocutorio No.	273

Procede el despacho a decidir si se libra o no, el correspondiente mandamiento ejecutivo singular, dentro del presente asunto.

Se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1.- Por carencia de poder del gestor judicial de la propiedad horizontal ejecutante para incoar la demanda ante los Jueces Civiles Del Circuito, ya que el aportado se le confirió para entablar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales. Aunado a lo anterior, en el mismo no se describe ni manifiesta contra quien se dirige.

Sobre el particular, el artículo 74 del C. G. del P., establece: "**Poderes. (...). El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...).**" (Negrillas fuera del texto).

2.- La señora ANA MARÍA MUÑOZ BASTIDA, carece de representación legal para otorgar poder al gestor judicial para incoar la demanda, ya que como se desprende de la Resolución No. 001401 del 26 de Abril de 2021 expedida por la Gobernación Departamental del Archipiélago, su designación como tal, feneció el Once (11) de Enero de 2022. En virtud de lo anterior, deberá actualizarse la misma.

3.- No allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la Sociedad ejecutada.

El artículo 85 *ibídem*, instruye: "**Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...). En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...).**" (Negrillas fuera del texto).

4.- No se allegó con la demanda, los certificados de tradición de los inmuebles, cuyas cuotas de administración en mora, se pretende cobrar, que refiere el **punto 2º del acápite de 'III PRUEBAS.'**

El artículo 84 del C. G. del P., establece: "**Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. Los demás que la ley exige.**"

El artículo 90 *ibídem*, alecciona que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, "1. Cuando no reúna los requisitos formales."



En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 4.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del. P.>**
- 5.- Abstenerse de reconocer personería al abogado **ANTHONY MANSANG CALVO** para actuar en este asunto en representación de la propiedad horizontal ejecutante, por lo expuesto en los numerales 1o y 2o de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. _32.**

De fecha ____25/08/2022.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4df47df0a4616e8f87f21a886a63057d731445a8957833ac0878e13c3b2777**

Documento generado en 24/08/2022 06:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>